



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad; el Informe Técnico No. 000089-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 9 de setiembre de 2021; el Informe No. 000159-2021-DCS/MC, de fecha 19 de octubre de 2021 (Informe Final de Instrucción); el Informe No. 000094-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 26 de octubre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777 (forma parte del inmueble matriz Jirón Inambari No. 755, 761, 763, 769, 777, 781, 783, 785 y 787), Distrito, Provincia y Departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema No. 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 23 de enero de 1973; asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614, por ser la presunta responsable de haber ejecutado las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima y al Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta No. 000095-2021-DCS/MC, de fecha 16 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica a Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, con el contenido de la Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo notificada en fecha 25 de julio de 2021, según figura del sello de recepción conforme obra en el Acta de Notificación Administrativa No. 4352-1-1.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0070912), de fecha 9 de agosto de 2021, Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, formula sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020.

Que, mediante Acta de Inspección, de fecha 26 de agosto de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones advertidas en el referido inmueble y que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), donde se pudo constatar lo siguiente: *"Se verifico desde el exterior una edificación de dos (2) niveles conformados por muros de ladrillos y losa aligerada en el primer nivel y los niveles superiores con tabiquería de drywall y cobertura con planchas metálicas onduladas en el tercer nivel"*.

Que, mediante Informe Técnico No. 000089-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 9 de setiembre de 2021, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, quien luego de haber realizado una inspección de campo al inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones advertidas en el referido inmueble y



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como un análisis a sus antecedentes concluye indicando que se ha realizado intervenciones en el inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales corresponden a la construcción de dos (2) pisos adicionales, constituyendo una edificación de tres (3) niveles conformados por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), tabiquería de ladrillo y losa aligerada en el primer nivel, el segundo y tercer nivel con tabiquería de drywall con ventanas altas en la fachada y el tercer nivel cuenta con cobertura de planchas metálicas onduladas, las cuales han ocasionado una alteración por la modificación de la fachada del segundo y tercer nivel, la cual habría sido ejecutada entre noviembre del año 2016 y el año 2018, ya que en la inspección realizada el 28 de agosto de 2018 se encontraba culminada; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones.

Que, mediante Informe No. 000159-2021-DCS/MC, de fecha 19 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendando que se disponga el archivo definitivo, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, pues no se puede determinar la temporalidad de la afectación detectada en el inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, por la cual se había iniciado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) mediante Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, según se concluye en el Informe Técnico No. 000089-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 9 de setiembre de 2021.

Que, mediante Informe No. 000094-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 26 de octubre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614, mediante la Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada Dolores Castillo Sotelo de Trinidad mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0070912), de fecha 9 de agosto de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, el cual se evalúa a continuación:

- **PRIMERO:** La administrada indica que conforme a la Actualización de Valores del Impuesto Predial de 2016 (PU) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la determinación del autovalúo (valorización de la construcción) queda acreditado por la autoridad municipal la existencia de la construcción antigua de los tres (3) niveles, precisando que el segundo y tercer nivel han sido construidos en el año 2013; por lo que se advierte que tiene más de ocho (8) años de construido.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que de acuerdo a la referida Actualización de Valores del Impuesto Predial de 2016 (PU), si bien se aprecia que el segundo y tercer nivel del inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, han sido construidos en el año 2013, conforme figura del aludido documento; asimismo, se verifica que el material de ambos niveles es considerado con el número 4, que según el cuadro se aprecia que este es de "madera u otros"; sin embargo, en la Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la ejecución de obras privadas consistentes en la modificación de la fachada de ambos niveles por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), tabiquería de ladrillo y losa aligerada con vanos con rejas metálicas cuyo tercer nivel se encuentra con cobertura de planchas metálicas onduladas; por lo que, se concluye que no se está iniciando el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por la construcción de la edificación del segundo y tercer nivel sino por la modificación (cambio a material noble) de dichos niveles, quedando desestimados los fundamentos esgrimidos por la administrada.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico No. 000089-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 9 de setiembre de 2021, quien luego de haber realizado una inspección de campo al inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información respecto a las afectaciones advertidas en el referido inmueble y que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), así como un análisis a sus antecedentes concluye indicando que si bien se han realizado intervenciones en el inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales corresponden a la construcción de dos (2) pisos adicionales, constituyendo una edificación de tres (3) niveles conformados por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), tabiquería de ladrillo y losa aligerada en el primer nivel, el segundo y tercer nivel con tabiquería de drywall con ventanas altas en la fachada y el tercer nivel cuenta con cobertura de planchas metálicas onduladas, las cuales han ocasionado una alteración por la modificación de la fachada del segundo y tercer nivel, la cual habría sido ejecutada entre noviembre del año 2016 y el año 2018, ya que en la inspección realizada el 28 de agosto de 2018 se encontraba culminada; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones; más si se tiene en cuenta que no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

existe documento fehaciente, durante los años 2013 a 2018, que acredite la fecha exacta en que se realizó la modificación (por el de material noble) del segundo y tercer nivel.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se advierte que se ha iniciado contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614, por la ejecución de obras privadas (trabajos de modificación) no autorizadas por el Ministerio de Cultura consistentes en la construcción de dos (2) pisos adicionales, constituyendo una edificación de tres (3) niveles conformados por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), tabiquería de ladrillo y losa aligerada en el primer nivel, el segundo y tercer nivel con tabiquería de drywall con ventanas altas en la fachada y el tercer nivel cuenta con cobertura de planchas metálicas onduladas en el inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima; sin embargo, no se puede determinar con exactitud la temporalidad de dichas intervenciones, conforme lo concluye la especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión mediante su Informe Técnico No. 000089-2021-DCS-MSP/MC, de fecha 9 de setiembre de 2021; por lo que corresponde absolverla de la infracción administrativa imputada en virtud al "Principio de Inocencia" y "Principio de Presunción de Veracidad", reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la valoración del bien cultural, gradualidad del daño ocasionado y de la imposición de la sanción.

Que, por tanto, se recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614, por la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jirón Inambari No. 777, Distrito, Provincia y Departamento de Lima, que han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Lima y al Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: "Artículo 12.- Resolución Final: (...) En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado. En caso de haberse imputado mas de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas el Órgano Resolutor archiva las restantes"; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: "Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614, mediante la Resolución Directoral No. 000094-2020-DCS/MC, de fecha 26 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada Dolores Castillo Sotelo de Trinidad, identificada con DNI No. 10205614; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

Director General

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

MINISTERIO DE CULTURA